

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00383-00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor FABIO ENRIQUE PEINADO AMAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende la liquidación y pago de las cesantías del demandante.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, una certificación a folio 14 del plenario, donde se indica que el demandante laboró en la Fuerza de Despliegue Rápido, ubicada en la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico EJC de Tolemaida, ubicada a su vez en el municipio del Nilo (Cundinamarca), siendo ésta la Unidad en la que presta sus servicios actualmente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Fuerza de Despliegue Rápido, ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca)¹, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ Tal como consta a folio 2 del expediente.

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>14 de diciembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>44</u></p> <p> MARIA DEL PILAR GORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
